

Venta de un trozo de terreno de la Casería Inchaurreondo-aundia al ferrocarril.

1859-10-31

AHPG-GPAH 3/2858, A: 876

En la Ciudad de San Sebastián a treinta y uno de Octubre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán fueon presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiri Letourneur, Ingeniero en Jefe de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en virtud del poder que le confirió el diez de Junio del año próximo pasado, por mi testimonio, de que doy fe, usando de la facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron en su favor los Señores D. José Joaquín Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrador Director el segundo, en representación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad Concesionaria y rematante de la Línea del Ferrocarril del Norte de España el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano de número de la villa y Corte de Madrid, y de la otra parte D. Juan Bautista de Ormazabal, vecino de ésta Ciudad, en nombre del Señor D. Ascensio Ignacio de Altuna Alcalde de la Villa de Azpeitia, a virtud del poder que en su calidad de Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma Villa le ha conferido el día veinte y seis de éste corriente mes, ante el Escribano D. José Ignacio de Aguirrezabalaga, y cuya copia une a ésta escritura y dijeron: que a la citada Junta de Beneficencia pertenece en plena propiedad la Casería llamada Inchaurreondo-aundia, radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad: que una parte de los pertenecidos de dicha finca va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, y con tal motivo, llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por D. Mariano José de Lascurain Director de Caminos de ésta Provincia, nombrado de conformidad de las partes, la tasación de los terrenos que de los pertenecidos de la mencionada Casería ha de ocupar la vía férrea en los términos prevenidos

en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicó a las mismas partes y habiéndola hallado arreglada en un todo prestaron a aquella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican ambos comparecientes, en su respectiva representación, en el contexto de dicha tasación, la cual se arrima original a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta por causa de expropiación forzosa, por la presente escritura y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga el compareciente D. Juan Bautista de Ormazabal que en nombre de la Junta de Beneficencia de la Villa de Azpeitia vende y da en venta real y enajenación perpetua por Juro de heredad para siempre jamás a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, cincuenta y seis áreas y ochenta y cuatro centavos de área de terreno vega de primera calidad de los pertenecidos de la Casería Inchaurrendoa-aundia, con todas las entradas, salidas, derechos servidumbres y demás cosas anejas correspondientes a la misma porción de terreno, libre de censo, hipoteca y de todo otro gravamen, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de veinte mil novecientos cincuenta y ocho reales, veinte y tres céntimos, cuya cantidad el compareciente Ormazabal recibe en éste acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe en buenas y corrientes monedas de oro y plata de manos de D. Roque de Heriz apoderado de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, y habiéndola pasado a su poder, después de contada a su entera satisfacción formaliza la más firme y eficaz carta de pago que a la seguridad de la Sociedad conduzca. En consecuencia el compareciente Ormazabal desde hoy en adelante para siempre jamás desapodera, desiste, quita y aparta a la Junta de Beneficencia de Azpeitia del dominio propiedad, posesión y otro cualquier derecho que le competa en el terreno expresado, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y en quien le represente para que use y disponga de él a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, y se obliga en la representación en que obra a que el terreno vendido será cierto, seguro y efectivo a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute ni aparecerá contra él gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que la Junta vendedora sea requerida conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirá los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Sociedad compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacífica posesión de lo adquirido por ésta escritura y no pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad desembolsada y la indemnizarán de todos los

daños y perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en su relación Jurada relevándole de otra prueba, a todo lo cual sujeta todos los bienes presentes y futuros de la mencionada Junta de Beneficencia de la Villa de Azpeitia. Y el mismo compareciente Ormazabal usando de la facultad que le está conferida en el poder de que se ha hecho mérito al principio obliga al Señor D. Ascensio Ignacio de Altuna, en particular, con los bienes habidos y por haber del mismo a que la cantidad de veinte mil novecientos cincuenta y ocho reales, veinte y tres céntimos precio del terreno enajenado en virtud de ésta escritura se dará el destino prevenido por las leyes y disposiciones que rigen o llegaren a regir en adelante, respecto de los bienes de la Beneficencia. Enterado el Señor D. Roque de Heriz de la venta precedente dijo que la acepta a favor de su representada la Sociedad General de Crédito Moviliario Español declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma. Finalmente ambos comparecientes declaran que el justo precio y verdadero valor del terreno vendido son los veinte mil novecientos cincuenta y ocho reales, veinte y tres céntimos, y para en caso de que pueda valer más o menos de la diferencia en poca o mucha cantidad hacen en su respectiva representación, mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación relativa a los contratos de venta y otros en que hay lesión y los cuatro años que señala para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.

Y leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella y se obligan los comparecientes, en su respectiva representación, a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor.

Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello de que conozco a los otorgantes y de haberles hecho la advertencia oportuna sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas de éste partido dentro del término legal yo el Escribano:
